

LEGISLACION DEL ESTADO ESPAÑOL

ANTONIO REINA, ANA FERNANDEZ-CORONADO,
FERNANDO AMERIGO, JOSE CONTRERAS
Universidad Complutense. Madrid

ASISTENCIA RELIGIOSA

El artículo 2 de las Leyes 8/1986, de 4 de febrero, y 9/1986, de 4 de febrero¹, sobre Plantillas de la Armada y del Ejército del Aire, respectivamente, facultaban al Gobierno para fijar, a propuesta del Ministro de Defensa, los efectivos de los cuadros de mando de los distintos cuerpos y escalas. En cumplimiento de la mencionada normativa se ha publicado por el Ministerio de Defensa sendos Reales Decretos² por los que se fijan éstos. En ambos se establecen en los lugares 6 y 7, respectivamente, al Cuerpo Eclesiástico, cuyas escalas número de miembros es el siguiente:

	<i>Armada</i>	<i>Aire</i>
Tenientes Vicarios de primera	6	5
Tenientes Vicarios de segunda	10	10
Capellanes Mayores	18	15
Capellanes primeros	36	18
Capellanes segundos	8	8

DERECHOS DE LOS EXTRANJEROS

En aplicación de lo establecido en la disposición final primera de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España —de la

¹ B.O.E. núm. 32, de 6 de febrero de 1986, págs. 4968-4969.

² Real Decreto 1.669/1986, de 1 de agosto, por el que se fijan los efectivos de los cuadros de mando de los distintos Cuerpos y Escalas de la Armada, y Real Decreto 1.670/1986, de 1 de agosto, por el que se fijan los efectivos de los cuadros de mando del Estado Mayor General, Arma de Aviación, Cuerpos y Escalas del Ejército del Aire (B.O.E. núm. 189, de 8 de agosto de 1986, págs. 28028-28031).

que dimos conocimiento en su momento³—, por la que se habilitaba al Gobierno para dictar el correspondiente reglamento de ejecución de la citada Ley, se ha publicado el Real Decreto 1.119/1986, de 26 de mayo⁴.

Los preceptos del Reglamento se dirigen principalmente a garantizar la regularidad de la presencia de los extranjeros en España, ordenando el proceso de entrada —documentación (art. 4), visado (art. 5), requisitos (arts. 11, 12 y 13), prohibiciones (artículo 14)—, estancia (cap. II, sección primera), residencia (cap. II, sección segunda), trabajo (cap. III, sección segunda) y establecimiento, toda vez que dicha regularidad constituye la base esencial que permite el ejercicio normal por parte de los extranjeros de los derechos y libertades que tienen reconocidos en el sistema español.

No obstante, en dicho reglamento se produce, en cuanto a los derechos de los extranjeros, una remisión a la Ley Orgánica 7/1985, pero siempre que se encuentren legalmente en España, tanto si se hayan en tránsito como en situación de estancia, de residencia o de prórrogas, salvo en aquellos supuestos en que se exija expresamente la condición de residente (art. 69).

Sin embargo, se establecen por este Reglamento una serie de requisitos y limitaciones en el ejercicio concreto de tres derechos, a saber: reunión, asociación y circulación. En cuanto al derecho de reunión, se reconoce únicamente a los extranjeros en situación de estancia o de residencia (art 70, 1), si bien en la norma se contempla únicamente la exigencia del permiso de residencia para la promoción de reuniones públicas por extranjeros tanto en local cerrado como en lugares de tránsito público (art. 70, 2).

Por lo que se refiere al derecho de asociación, los extranjeros podrán ser miembros de asociaciones españolas, con el único requisito de que éstas den cuenta al Ministerio del Interior siempre que el número de asociados extranjeros sea superior a la mitad más uno del total (art. 71, en relación con el art. 8 de la Ley Orgánica).

En cuanto al derecho de circulación, los extranjeros, titulares del permiso de residencia de cualquier clase, vienen obligados a poner en conocimiento de la autoridad pública correspondiente los cambios de nacionalidad, domicilio, situación laboral (artículo 73, 1), modificaciones de las circunstancias determinantes de su situación (artículo 73, 2).

Finalmente, señalar que en materia de extranjería se entremezclan competencias de las distintas Administraciones Públicas, pero son preponderantes las que tienen atribuidas los Ministerios de Asuntos Exteriores, Interior y Trabajo y Seguridad Social, que se polarizan, respectivamente, en la expedición (art. 10) y tránsito de visados (arts. 6, 7, 8 y 9); requisitos (arts. 11, 12 y 13) y prohibición de entrada (art. 14); prórroga de estancia (arts. 17 y 18); permisos de residencia (arts. 22, 23 y 24), y permisos de trabajo (art. 34).

DERECHOS HUMANOS

La aceptación por España de la competencia de la Comisión y de la jurisdicción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en virtud de las declaraciones presentadas a tenor de los artículos 25 y 46 del Convenio de Roma, ha hecho necesario ordenar la representación del Estado español ante los órganos citados, lo que se ha regulado por Real Decreto 2.604/1986, de 4 de diciembre⁵. Tanto la representación como de-

³ *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. II (1986), págs. 503-504.

⁴ B.O.E. núm. 140, de 12 de julio de 1986, págs. 21338-21042.

⁵ B.O.E. núm. 12, de 14 de enero de 1986, pág. 1968.

fensa jurídicas de España corresponderán a un Agente, cuya propuesta de nombramiento corresponde conjuntamente a los Ministros de Asuntos Exteriores y Justicia (art. 1).

El mencionado Agente tiene reconocidas las siguientes competencias:

- 1.ª La representación y dirección jurídicas de la defensa de España ante la Comisión y el Tribunal europeos.
- 2.ª Dirigirse a la Comisión a los fines del artículo 24 del Convenio.
- 3.ª Comunicarse directamente con la Comisión, el Tribunal y, en los casos referidos a los artículos 32 y 54 del Convenio, al Comité de Ministros del Consejo de Europa y, subsidiariamente, al Comité de delegados de Ministros, en los procedimientos en que España sea parte o para ejercitar los derechos que correspondan a España.
- 4.ª Recabar de los Departamentos y de las autoridades del Estado, Comunidades Autónomas y Administraciones públicas las informaciones de hecho que le sean solicitadas por los expresados órganos del sistema europeo, o la colaboración que sea necesaria para la solución de los asuntos en los que España sea parte.
- 5.ª Asesorar a la Delegación del Estado en el Comité de Ministros del Consejo de Europa en los procedimientos que conciernan a España.
- 6.ª Expresar las intenciones del Gobierno respecto a las perspectivas de un arreglo amistoso, comunicar sus propuestas y participar, en nombre del Gobierno, en toda negociación con vistas a su solución.
- 7.ª Asesorar al Gobierno en todas las cuestiones que afecten al Convenio Europeo y a sus Protocolos (art. 4).

Dicho Agente contará para el desempeño de sus funciones con un Servicio Jurídico (art. 2). Este Servicio Jurídico estará integrado en la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia entre las Subdirecciones Generales dependientes de la Secretaría de Justicia⁶. Sus funciones serán las siguientes:

- 1.ª Asistencia técnica para el desempeño de las funciones del Agente de España ante la Comisión y Tribunal europeos, y todas las cuestiones relativas a la protección internacional de los derechos humanos.
- 2.ª Estudio y preparación de las observaciones, informes y comunicaciones que han de presentarse ante los citados órganos.
- 3.ª Estudio y preparación de informes, comunicaciones y explicaciones que se presenten ante los demás órganos internacionales para la protección de derechos civiles y políticos, en virtud de tratados internacionales ratificados por España.
- 4.ª Colaborar en la preparación de Convenios internacionales relacionados con los derechos humanos y dictaminar sobre la oportunidad de aceptación de Convenios o compromisos multilaterales en esta materia.
- 5.ª Elaborar los dictámenes e informes que se recaben por las autoridades del Estado en materia de derechos humanos y cumplimentar las informaciones y cuestionarios que se soliciten por las autoridades del Estado o en cumplimiento de Convenios internacionales en esta materia.

⁶ Orden de 20 de febrero de 1986 (B.O.E. núm. 50, de 27 de febrero, págs. 7621-7627).

DIAS FESTIVOS

La regulación para el ámbito nacional del calendario laboral de fiestas para 1987 se recoge en el Real Decreto 2.530/1986, de 5 de diciembre⁷. Dicho Decreto, en desarrollo del artículo 45 del Real Decreto 2.001/1983, de 28 de julio, según redacción derivada del Real Decreto 2.403/1985, de 27 de diciembre, sobre la regulación de la jornada de trabajo, jornadas especiales y descansos⁸, regula, de acuerdo con el artículo 37, 1, del Estatuto de los Trabajadores, como días inhábiles a efectos laborales, retribuidos y no recuperables, en el año 1987, los siguientes:

- 1 de enero, Año Nuevo.
- 6 de enero, Epifanía del Señor.
- 19 de marzo, San José.
- 16 de abril, Jueves Santo.
- 17 de abril, Viernes Santo.
- 1 de mayo, Fiesta del Trabajo.
- 18 de junio, Corpus Christi.
- 25 de julio, Santiago Apóstol.
- 15 de agosto, Asunción de la Virgen.
- 12 de octubre, Fiestas Nacional de España y de la Hispanidad.
- 8 de diciembre, Inmaculada Concepción.
- 25 de diciembre, Natividad del Señor.

Se recoge, asimismo, la posibilidad de que las Comunidades Autónomas puedan sustituir de entre las fiestas señaladas las que procedan de acuerdo con el artículo 45, apartado 3, del Real Decreto 2.001/1983, de 28 de julio⁹. Dicho artículo recoge como fiestas sustituibles un máximo de tres de las cinco recogidas en el artículo 45, 1, *d*), del mismo Real Decreto —Jueves Santo, Corpus Christi, Epifanía del Señor, Santiago Apóstol y San José—. Afecto, pues, a las festividades no fijas, establecidas en cumplimiento del artículo III del A.A.J. entre el Estado español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979.

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS

La modificación de la estructura básica del Ministerio de Justicia realizada por Real Decreto 1.499/1985, de 1 de agosto¹⁰, se desarrolla mediante Orden de 20 de febrero de 1986¹¹. En el artículo 6 de la misma se señalan como unidades dependientes de la Dirección General de Asuntos Religiosos, las siguientes:

1. Servicio de Asuntos Religiosos.
2. Secretaría de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa.

⁷ B.O.E. núm. 297, de 12 de diciembre de 1986, pág. 40581.

⁸ B.O.E. núm. 312, de 30 de diciembre de 1985, pág. 40779.

⁹ B.O.E. de 29 de julio de 1983.

¹⁰ Véase *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. II (1986), pág. 503.

¹¹ B.O.E. núm. 50, de 27 de febrero de 1986, págs. 7621-7627.

1. El *Servicio de Asuntos Religiosos* tendrá como funciones:

- a) La dirección y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas.
- b) La preparación y redacción de informes técnicos en las materias especiales propias de la competencia del Centro directivo.
- c) El ejercicio de las funciones de resolución que le sean encomendadas por la Dirección General.

Se establece asimismo, como unidades dependientes de dicho Servicio de Asuntos Religiosos:

- una Sección de Asuntos Generales con dos Negociados,
- una Sección Especial del Registro de Entidades Religiosas, con tres Negociados, y
- una Sección General del Registro de Entidades Religiosas.

2. La *Secretaría de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa* se estructurará con el nivel que le asigne el catálogo de puestos del Ministerio y las competencias que le atribuye el artículo 4 del Real Decreto 1.890/1981, de 18 de junio¹².

ENSEÑANZA

La normativa correspondiente a enseñanza durante el año 1986 hace referencia a varias cuestiones:

1. *Profesorado*. Una Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 4 de febrero de 1986¹³, establece, de acuerdo con la Jerarquía Eclesiástica, que a los únicos efectos de impartir enseñanzas de «Religión Católica» en las Escuelas Universitarias de Profesorado de E.G.B., podrán ser nombrados Profesores Encargados de Curso los titulados superiores eclesiásticos. Dicho nombramiento se realizará en la forma y duración que se determina en el artículo III del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, de 3 de enero de 1979. En base a este artículo, el nombramiento se realizará por la Autoridad académica a propuesta del Ordinario diocesano y los profesores de religión formarán parte, a todos los efectos, del Claustro de Profesores de los respectivos centros.

Esta Orden matiza o amplía otra del mismo Ministerio de 26 de noviembre de 1984¹⁴, que disponía que los Profesores de «Religión Católica» de las Escuelas Universitarias de Profesorado de E.G.B. serán nombrados entre Licenciados Universitarios, Arquitectos e Ingenieros y, excepcionalmente, entre personas que desempeñasen en cursos anteriores las funciones docentes correspondientes a dicha categoría, como señalaba la Orden de 27 de septiembre de 1974, a la que se remitía.

¹² B.O.E. núm. 213, de 5 de septiembre de 1981, págs. 20450-20451. El artículo 4 de dicho Real Decreto determinaba: «A la Secretaría de la Comisión le corresponderán las funciones de estudio, información y asesoramiento de carácter técnico, las de coordinación que resulten necesarias y la dirección y supervisión del funcionamiento de los correspondientes servicios administrativos que dependen de la Dirección General de Asuntos Religiosos.»

¹³ B.O.E. núm. 37, de 12 de febrero de 1986, pág. 5709.

¹⁴ B.O.E. de 1 de diciembre de 1984.

La razón de esta matización o ampliación obedece, según se señala en la propia Orden de 4 de febrero de 1986, a que la singularidad de estas enseñanzas exige un alto grado de especialización y que los titulados superiores eclesiásticos representaban, de hecho, con anterioridad a la promulgación de la Orden de 26 de noviembre de 1984, la práctica totalidad del profesorado de dicha disciplina.

2. *Planes de Estudio.* Tres Ordenes del Ministerio de Educación y Ciencia, de 31 de octubre de 1986¹⁵, aprueban los planes de estudio que se vienen impartiendo en las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de E.G.G.: «Édetania», adscrita a la Universidad de Valencia; «Luis Vives», de la Universidad Pontificia de Salamanca, y Escuela Universitaria de Formación Universitaria de E.G.B. de Castellón, dependiente de la Universidad de Valencia.

La primera y la tercera, adscritas a una Universidad estatal, siguen la normativa fijada en el artículo IV del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, de 3 de enero de 1979, desarrollado por la Orden de 19 de mayo de 1980¹⁶, que determina el carácter voluntario para los alumnos de dichas Escuelas de la enseñanza de la doctrina católica. En consecuencia, en los planes de estudio aparece la asignatura de la «Religión» como optativa.

La segunda, dependiente de la Universidad Pontificia de Salamanca, se refiere, a diferencia de las anteriores, únicamente al plan de estudios de una de las especialidades: la de Educación especial. La asignatura «Formación religiosa» aparece integrada en los tres cursos dentro de las materias comunes.

La Orden ha sido dictada, como se expresa en el propio texto, teniendo en cuenta el Convenio entre la Santa Sede y el Estado español, de 5 de abril de 1962¹⁷, sobre reconocimiento de efectos civiles de estudios de ciencias no eclesiásticas realizados en España en las Universidades de la Iglesia.

De otro lado, la incorporación al régimen de Educación Especial de los contenidos de «Religión y Moral católicas» había sido ya establecida por una Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 17 de septiembre de 1982¹⁸. En dicha Orden se establece que los contenidos serán fijados por la Comisión Episcopal de Enseñanza y Catequesis de la Conferencia Episcopal española.

3. En materia de *libros de texto*, la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 16 de octubre de 1986¹⁹ autoriza la utilización en Centros docentes de E.G.B. de libros y material didáctico. En el Anexo II, relativo a libros de Ciclo Medio de E.G.B., aparecen los de «Religión y Moral Católica».

La norma es desarrollo del artículo II del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales que establece la enseñanza de la Religión católica en todos los centros de educación, aunque con carácter voluntario para los alumnos, por imperativo de la libertad de conciencia. Cabe también citar, en relación a este tema, el artículo VI del mismo Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales que determina la competencia de la jerarquía eclesiástica para señalar los contenidos de la enseñanza y formación religiosa católica, así como de proponer los libros de texto y material didáctico relativo a dicha enseñanza y religión²⁰.

¹⁵ B.O.E. núm. 282, de 25 de noviembre de 1986, págs. 39097-39098, 39095-39096 y 39103-39105.

¹⁶ B.O.E. de 23 de mayo de 1980.

¹⁷ B.O.E. de 20 de julio de 1962.

¹⁸ B.O.E. de 24 de septiembre de 1982.

¹⁹ B.O.E. núm. 258, de 28 de octubre de 1986, págs. 36138-36139.

²⁰ Véase también en relación al tema la Orden de 16 de julio de 1980 (B.O.E. de 19 de julio), la Orden de 9 de abril de 1981 (B.O.E. de 20 de abril) y la Orden de 17 de junio de 1981 (B.O.E. de 13 de julio), sobre enseñanza de la religión y moral católicas en la Educación Preescolar y los diversos Ciclos de la E.G.B.

A la misma normativa responde la Orden de 24 de setiembre de 1986²¹, por la que se autoriza la utilización de libros de texto en Centros de Bachillerato, entre los que se cita, dentro del área de Formación religiosa, al de Religión católica.

El Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales determinó los criterios que han de orientar la enseñanza de la Religión y Moral católicas en todos los Centros docentes exigiendo que la Administración del Estado regulase esta materia de acuerdo con la jerarquía eclesial. En virtud de ello, una Orden de 18 de julio de 1980²² reguló la enseñanza de la Religión y Moral católicas en Bachillerato y Formación Profesional, siendo otras dos Ordenes ministeriales posteriores²³ las que incorporan los contenidos de la enseñanza de la Religión y Moral católica en los cursos del Bachillerato.

4. Finalmente, dentro del apartado de Enseñanza cabe hacer una referencia al Estatuto de la Escuela Europea de 12 de abril de 1957, al que se ha adherido España el 31 de agosto de 1986²⁴. El artículo 4, 5, del mismo establece como principio básico de la Escuela que «la educación y la enseñanza se impartirán dentro del respeto de las conciencias y las convicciones individuales».

MATRIMONIO

Mediante el Real Decreto 1.917/1986, de 29 de agosto²⁵, se produce una importante modificación de artículos del Reglamento del Registro Civil. La Exposición de Motivos señala que las sucesivas reformas del Código civil en materia de estado civil de las personas imponía la necesidad de una urgente reforma en materia del Reglamento del Registro Civil. A tal efecto, se dice que «el propósito fundamental de este Real Decreto es, pues, corregir esta situación de inseguridad jurídica y desarrollar en el ámbito registral, con el máximo respeto a los principios materiales, las reformas antes citadas concernientes al estado civil. Al mismo tiempo se ha aprovechado la ocasión para dar valor reglamentario a diversas soluciones a cuestiones prácticas, propugnadas por doctrina reiterada de la Dirección General de los Registros y el Notariado».

«Finalmente, se ha tenido muy en cuenta la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, cuyo artículo 86 atribuye a los Jueces de Primera Instancia, en general, las funciones de Encargados de los Registros Civiles.»

Los artículos que se modifican son los siguientes: 11, 20 a 22, 30, 36 a 38, 41 a 49, 51 a 54, 56, 58, 59, 62, 63, 66, 71, 72, 76, 78, 81, 86 a 90, 93, 94, 96, 97, 103, 105, 106, 113, 115, 122, 124, 137, 150, 155, 156, 163, 164, 166, 169, 176, 177, 180, 181, 183 a 190, 193, 197, 198, 201, 205, 206, 209, 212 a 215, 217, 220 a 228, 231 a 267, 269, 271, 272, 275, 277, 283, 284, 286 a 292, 295, 297, 314, 315, 317, 321, 334 a 337, 339, 341 a 345, 354 a 356, 359, 360, 363 a 367, 370, 372, 374, 386, 387, 392, 394, 405 y la disposición transitoria 13.^a del Reglamento del Registro Civil, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, reformados en su caso por el Decreto 1138/1969, de 22 de mayo, y por el Real Decreto 3.455/1977, de 1 de diciembre.

Las cuestiones modificadas hacen referencia a filiación, celebración del matrimonio ante Juez o funcionario que haga sus veces, inscripción del matrimonio en el Registro

²¹ B.O.E. núm. 246, de 13 de octubre de 1986, pág. 34901.

²² B.O.E. de 19 de julio de 1980.

²³ La Orden Ministerial de 6 de julio de 1981 (B.O.E. de 13 de julio) y la Orden Ministerial de 30 de enero de 1985 (B.O.E. de 18 de febrero).

²⁴ B.O.E. núm. 312, de 30 de diciembre de 1986, págs. 42371-42374.

²⁵ B.O.E. núm. 255, de 19 de septiembre de 1986, págs. 32300-32310.

Civil, dispensas matrimoniales, sentencias y resoluciones, menciones o indicaciones sobre régimen de bienes, matrimonios secretos, anotaciones de matrimonio y fe de vida o estado.

En lo que se refiere al régimen matrimonial, desde el punto de vista del Derecho eclesiástico del Estado, cabe destacar: el contenido del punto 2.º del artículo 256, que posibilita la inscripción del matrimonio a través del documento certificado expedido por la Iglesia o confesión, cuya forma de celebración esté legalmente prevista como suficiente por la Ley española. Asimismo, el artículo 258 dispone que «en la inscripción del matrimonio constará la hora, fecha y sitio en que se celebre, las menciones de identidad de los contrayentes, nombre, apellidos y cualidad del autorizante y, en su caso, la certificación religiosa o el acta civil de celebración». Finalmente, merece también especial referencia lo contenido en el artículo 265, según el cual «la inscripción de las resoluciones sobre nulidad de matrimonio canónico o de las decisiones pontificias sobre matrimonio rato requiere que previamente su ejecución haya sido acordada por el Juez civil competente».

PATRIMONIO HISTORICO

El Real Decreto 111/1986, de 10 de enero²⁶, se dicta con el fin de desarrollar parcialmente la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico español²⁷.

En el Título I del presente Reglamento se contiene la composición y funciones de los diferentes órganos colegiados que intervienen en la aplicación de la Ley del Patrimonio Histórico español. El primero de estos órganos colegiados, de vital importancia, es el denominado «Consejo del Patrimonio Histórico» que tiene como finalidad esencial «facilitar la comunicación y el intercambio de programas de actuación e información relativos al Patrimonio Histórico español entre las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas» (art. 2). La composición y funciones particulares del Consejo se regulan en los artículos 3 a 6. Junto a él se regula la estructura y funciones de la «Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español» (arts. 7 a 9). Además, se consideran como instituciones consultivas de la Administración del Estado a los efectos del artículo 3, 2, de la Ley 16/1985:

- a) La Junta Superior de Monumentos y Conjuntos Históricos.
- b) La Junta Superior de Archivos.
- c) La Junta Superior de Bibliotecas.
- d) La Junta Superior de Arte Rupestre.
- e) La Junta Superior de Museos.
- f) La Junta Superior de Excavaciones y Exploraciones Arqueológicas.
- g) La Junta Superior de Etnología.

En el Título II, y bajo la rúbrica «De los instrumentos administrativos», se contienen una serie de disposiciones básicas para el desarrollo de los nuevos criterios retores de la regulación del Patrimonio Histórico español. Así, en el Capítulo primero de este Título II se contiene la regulación de la «Declaración de Bien de Interés Cultural». La incoación del expediente corresponde a cada Comunidad Autónoma, ya a instancia de cualquier persona, ya de oficio, salvo cuando se trate de bienes integrantes

²⁶ B.O.E. núm. 24, de 28 de enero de 1986, págs. 3815-3830.

²⁷ B.O.E. núm. 155, de 29 de junio de 1985, págs. 20342-20352. Cfr. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. II (1986), págs. 504-508.

de Patrimonio Histórico español adscritos a servicios públicos gestionados por la Administración del Estado (art. 11, 2). Asimismo también podrá incoar estos expedientes el Ministerio de Cultura cuando se hubiese requerido de una Comunidad Autónoma la incoación de expediente y este requerimiento hubiera sido desatendido. La incoación del expediente determinará en relación al bien afectado la aplicación provisional del régimen de protección previsto para los bienes de interés cultural (art. 12, 3).

La instrucción del expediente se realizará de conformidad a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 16/1985 y corresponderá a la Administración pública que lo haya incoado. La declaración de bien de interés cultural deberá efectuarse mediante Real Decreto, a iniciativa, en su caso, de la correspondiente Comunidad Autónoma y a propuesta del Ministerio de Cultura (art. 15). Finalmente, en los artículos 17 a 20 se contienen las disposiciones relativas a incoación e instrucción de expedientes con el fin de dejar sin efecto la declaración de un determinado bien de interés cultural.

En el Capítulo II del Título II se regula el Registro General de bienes de interés cultural que tiene por objeto la anotación e inscripción de los actos que afecten a la identificación y localización de los bienes del Patrimonio Histórico español declarados de interés cultural (art. 21, 1). Cualquier inscripción relativa a un bien que se efectúe de oficio deberá ser notificada al titular del mismo, asimismo será preciso el consentimiento del titular para la consulta pública de los datos contenidos en Registro sobre: situación jurídica y valor de los bienes inscritos y su ubicación cuando estuviesen dispensados de la obligación de visita pública (art. 22, 1). Esta norma general queda exceptuada en el apartado 2 del artículo 22, que permite la consulta sobre los datos anteriormente expresados cuando se trata de trabajos de investigación, acordando las medidas oportunas para no desvelar los datos reseñados.

En el Capítulo III del Título II se hace referencia al Inventario General de bienes muebles, en el que se comprenden los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico español, no declarados de interés cultural, que tengan singular relevancia por su notable valor histórico, arqueológico, artístico, científico, técnico o cultural (art. 24, 1). Regulándose en los Capítulos IV y V la inclusión y exclusión, respectivamente, de dichos bienes en el Inventario General.

El Título III del citado Real Decreto hace referencia a la transmisión y exportación de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico español. La naturaleza de estos bienes impone un fuerte intervencionismo estatal concretado en el articulado del presente Real Decreto. Así, en cuanto a la enajenación de estos bienes, deberá ser notificada al órgano correspondiente de la protección del Patrimonio Histórico de cada Comunidad Autónoma y al Ministerio de Cultura, declarando el precio y las condiciones en que se proponga realizar la enajenación (art. 40). Esta comunicación facultará a las Comunidades Autónomas y, en su caso, al Ministerio de Cultura para ejercer los derechos de tanteo y retracto (arts. 41-43). Siendo nula cualquier enajenación efectuada contraviniendo las normas contenidas en la Ley 16/1985, correspondiendo al Ministerio Fiscal ejercitar, en defensa de la legalidad y del interés público y social, las acciones de nulidad en los procesos civiles (art. 44).

En cuanto a la exportación, requiere permiso expreso y previo del Ministerio de Cultura, incluso cuando sea de carácter temporal, de todos aquellos bienes integrantes del Patrimonio Histórico español con cien o más años de antigüedad, o que hayan sido declarados de interés cultural, o se contengan en el Inventario General, o bien tengan incoado expediente para su reconocimiento como de interés cultural, o de inclusión en el Inventario General (art. 44, 1, 2, 3). Los requisitos para la concesión del permiso de exportación se contienen en los artículos 46 a 51 y los necesarios para la exportación temporal en los artículos 52 a 57. En todo caso, la declaración del valor del bien objeto de la solicitud del permiso de exportación hecha por el solicitante será considerada oferta de venta irrevocable en favor de la Administración del Estado, siendo el precio de la misma el valor señalado (art. 50). Finalmente, puede el Ministerio de Cul-

tura declarar inexportable un determinado bien integrante del Patrimonio Histórico como medida cautelar hasta que se incoe expediente para incluir al bien en alguna de las categorías de protección especial previstas en la Ley 16/1985 (art. 51).

Por último, el Título IV del Reglamento concreta las medidas de fomento de carácter fundamentalmente económico con el fin de facilitar la adquisición, conservación y exposición de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico (arts. 58-66).

Hay que hacer referencia dentro de este apartado, igualmente, a la resolución de 28 de noviembre de 1986, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone la publicación del Acuerdo entre el Estado y la Generalidad de Cataluña por el que se modifica el Convenio suscrito entre ambos el 18 de noviembre de 1982, para conservación y cuidado del Real Monasterio de Poblet, suscribiendo para ello el correspondiente anexo²⁸. Esta resolución modifica el Convenio anterior en el sentido de crear una nueva Vicepresidencia —cargo que ostentará el Arzobispo de Tarragona— y cuatro Vocafías.

REGIMEN ECONOMICO

Como consecuencia de lo establecido en el párrafo primero del punto 4 del artículo II del Acuerdo sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979²⁹, se consignan en los presupuestos generales del Estado³⁰ la partida correspondiente a «Cooperación con las confesiones religiosas», que obviamente, y dada la legislación vigente, se destina en su totalidad a la Iglesia católica, siendo la suma global de 13.394.140.000 pesetas.

En la misma sección 13, correspondiente al Ministerio de Justicia, se concreta una partida destinada a la prestación social sustitutoria de los objetores de conciencia, cuya cuantía es de 272.639.000 pesetas. Cuantía evidentemente no muy elevada, pero hay que tener en cuenta que todavía está pendiente de regulación el Reglamento sobre prestación social sustitutoria.

²⁸ B.O.E. núm. 297, de 12 de diciembre de 1986, págs. 40650-40651.

²⁹ En tanto no se aplique el nuevo sistema, el Estado consignará en sus presupuestos generales la adecuada dotación a la Iglesia católica, con carácter global y único, que será actualizada anualmente.

³⁰ B.O.E. de 28 de diciembre de 1986 —Suplemento al núm. 307—, págs. 60-61.